



Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María

**DON FERNANDO JIMÉNEZ ROMERO, LICENCIADO EN DERECHO
SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE
SANTA MARÍA**

C E R T I F I C O: Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince, en el Punto Primero de su Orden del Día adoptó acuerdo que, transcrito literalmente dice:

““Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Organización y Fomento, en sesión celebrada el ppdo. cuatro de noviembre, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Fue dada cuenta de propuesta que trascrita literalmente dice:

“PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, Y A SU ANEXO I “CLASIFICACIÓN FISCAL DE CALLES Y SECTORES DE ESTE TÉRMINO MUNICIPAL” PARA EL EJERCICIO 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las propuestas de modificaciones a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales para el ejercicio 2.016, formulada por la Tesorería municipal, responden a la necesidad de regular los siguientes aspectos:

- a) Mantener la excepcionalidad en el fraccionamiento de multas, sanciones y cuotas resultantes de procedimientos de inspección tributaria para el ejercicio 2016.
- b) La modificación de cuestiones concretas que afectan a la tramitación de aplazamientos y fraccionamientos.
- c) La adaptación de la Ordenanza a las previsiones de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, publicada en el BOE nº 227 de 22 de septiembre de 2015.

En materia de aplazamientos y fraccionamientos, se proponen dos tipos de modificaciones:

- De mejora en la gestión
- De adaptación a la normativa general

En cuanto a las modificaciones de mejora en la gestión, se ha detectado que la modificación realizada en el art. 46.6.6 de la Ordenanza Fiscal General en 2013 con efectos

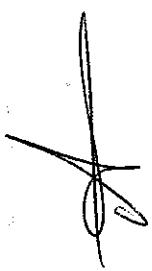


Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María

2014 está teniendo un efecto perjudicial. En concreto, esta Tesorería había propuesto la siguiente redacción: *“No se concederán nuevos fraccionamientos o aplazamientos en caso de que se haya resuelto favorablemente una solicitud y se haya incumplido el fraccionamiento o aplazamiento concedido, siempre que continúe pendiente la deuda objeto del fraccionamiento o aplazamiento incumplido. Una vez que se haya satisfecho dicha deuda, podrán concederse nuevas solicitudes, siempre que se cumplan las circunstancias y se verifiquen los requisitos regulados en esta Ordenanza.”*

Sin embargo, la propuesta que finalmente fue elevada a Pleno y aprobada, tiene el siguiente tenor literal: *“No se concederán nuevos fraccionamientos o aplazamientos en caso de que se haya resuelto favorablemente una solicitud y se haya incumplido el fraccionamiento o aplazamiento concedido, siempre que continúe pendiente la deuda objeto del fraccionamiento o aplazamiento incumplido. Para concederse nuevas solicitudes, la deuda objeto del fraccionamiento o aplazamiento incumplido deberá ser satisfecha o incluida en el nuevo expediente, siempre que se cumplan las circunstancias y se verifiquen los requisitos regulados en esta Ordenanza.”*

Esa mención a que una deuda cuyo fraccionamiento o aplazamiento sea incumplido puede ser incluida en un nuevo expediente está llevando a dos consecuencias:

- 
- El aumento en las devoluciones de las remesas que se vienen girando mensualmente. En las remesas que gira el Ayuntamiento, por el fraccionamiento de liquidaciones y autoliquidaciones, se ha pasado de aproximadamente 14-15 recibos devueltos por cada remesa a 20, siempre en términos medios. En números absolutos, el mes con menos devoluciones fue noviembre de 2012, con 8, mientras que en julio del presente año se han recibido 36 cuotas devueltas. Téngase en cuenta que no se dispone de los datos de los fraccionamientos que tramita el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, que han venido trasladando a esta Tesorería que están registrando también un aumento de las devoluciones y de posteriores solicitudes de fraccionamiento con deudas ya incumplidas.
 - El aumento del número de expedientes, lo que conlleva tener que dedicar recursos humanos a tramitar y resolver expedientes que no dejan de ser, en gran parte reiteración de otros anteriores, pero donde el rendimiento que se está obteniendo es bastante cuestionable.

Sí hay que reconocer que el único beneficio que se puede obtener de esta dinámica es que, en la medida que los contribuyentes afectados presentan nuevas solicitudes de fraccionamiento, se interrumpen los plazos de prescripción de las deudas, pero atendiendo a las potestades coercitivas que en materia de recaudación dispone el Ayuntamiento, a través del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, no parece razonable que el cumplimiento de las obligaciones tributarias deba ser objeto de este tratamiento que, en definitiva, en un determinado número de casos no deja de ser aumentar el problema, pero sin dar la solución que toda Administración tributaria debe perseguir, como es el cobro de las deudas.

En cuanto a las modificaciones por adaptación a la normativa general, se propone añadir una remisión a las deudas que no pueden ser objeto de fraccionamiento o



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

aplazamiento, de forma que, aparte de las incluidas en el art. 46.1.1 de la Ordenanza Fiscal General se haga una remisión a las que regula la normativa tributaria, en concreto el art. 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que en redacción dada por la Ley 34/2015, establece que no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

Asimismo, se propone que, al igual que hace la norma legal, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se refieran a conceptos no permitidos sean objeto de inadmisión.

Por otro lado, en el BOE nº 251 de 20 de octubre de 2015 se publicó la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros. Dicha Orden Ministerial entró en vigor el pasado día 21 y será de aplicación a las solicitudes que se presenten a partir de dicha fecha, teniendo en cuenta la redacción del art. 46.6.3 de la Ordenanza Fiscal General, que establece: *“Para poder otorgar aplazamientos o fraccionamientos de deudas que excedan de la cuantía, establecida por la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril (BOE nº 105 de 30/04/2009) deberá aportarse garantía. Esta cifra variará conforme a lo que establezca la norma que modifique o sustituya la Orden Ministerial citada, desde la entrada en vigor de la norma estatal.”* No obstante, y para mejor claridad normativa, se propone la modificación en la redacción de dicho precepto.

Por otro lado, la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 227 de 22 de septiembre de 2015) requiere también la adaptación de nuestra Ordenanza Fiscal en materia de notificaciones, al limitar los intentos de notificación obligatorios de dos a uno, así como en determinados preceptos que regulan la inspección de tributos.

Asimismo, debe adaptarse la regulación que se había hecho para el presente ejercicio como consecuencia de la entrada en vigor a 01 de junio de 2015 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que ya tiene plena vigencia por tanto en lo que a materia de notificaciones se refiere.

Para finalizar se propone la modificación del callejero fiscal motivada en el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 27 de noviembre de 2013, por el que se modifica la denominación de la calle que pasa de “Fernando Navarro” a “Fernando Navarro Bruna”.



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

POR TODO LO ANTERIOR, se propone la siguiente modificación en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos y Precios Públicos Locales (en adelante, OFG):

1º.- Se modifica el artículo 18.3 cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos, será la siguiente:

“3.1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

3.2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

- En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los responsables de la deuda tributaria.
- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

- En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

3.3.- Interrupción de los plazos de prescripción:

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 3.1.a) se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 3.1.b) se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo 3.1.c) se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo 3.1.d) se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Quando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

8. La suspensión del plazo de prescripción contenido en el apartado 3.1.b), por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.
9. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado 3.1.a) relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren los apartados 3.1.a) y c) relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

3.4-. Extensión y efectos de la prescripción:

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.
2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

3.5.- Se formulará anualmente por la Dependencia de Recaudación propuesta de expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas que hayan resultando prescritas en el año y que no hayan sido declaradas individualmente.

3.6.- Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales:

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.
2. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya, deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.
3. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente y, en todo caso, en los supuestos a que se refiere el artículo 66.bis.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya.”

2º.- Se introduce el artículo 18 bis, cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos será la siguiente:

“Artículo 18 bis. Derecho a comprobar e investigar.

1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 18.3 de esta Ordenanza no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o período impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya, respecto de obligaciones tributarias y períodos cuyo derecho a liquidar no se



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.”

3º.- Se modifica el artículo 19.2.d), cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos será la siguiente:

“Artículo 19.2

d) Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables al Ayuntamiento, y una vez intentado una vez, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias del intento de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial del Estado.

Las publicaciones en el Boletín Oficial del Estado deberán observar las siguientes normas:

- a) En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.
- b) En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.
- c) Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.”

4º.- Se modifica el artículo 46.1.1, cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos será la siguiente:



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

“Artículo 46.1.- Régimen Jurídico y competencia.

1.1. Podrán fraccionarse o aplazarse las deudas tributarias conforme a lo dispuesto en este artículo, que se establece al amparo de los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación y de los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

No podrán ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento:

- los pagos de aprovechamientos, cuotas de gastos de urbanización u otras derivadas de la actividad urbanística cuando su satisfacción sea requisito previo a la obtención de facultades o derechos urbanísticos de conformidad con la normativa urbanística aplicable. Se exceptúan de esta prohibición las solicitudes de fraccionamiento por los conceptos regulados en el art. 7 de la Ordenanza Municipal para el fomento del desarrollo de las Áreas de Regularización, siempre que se cumplan el resto de requisitos que se regulan en dicha Ordenanza. Esta excepción sólo será de aplicación una vez entre en vigor de manera definitiva dicha Ordenanza Municipal.
- los pagos al Ayuntamiento por Apertura de Calas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Ejecución de Obras de Calas en las Vías Públicas y Mantenimiento Urbano de la Ciudad.
- las multas que gestione la Policía Local.
- las liquidaciones de ingreso directo derivadas de procedimientos de inspección relativas a tasas cuyo pago único sea exigible con la presentación de solicitudes ante la Administración, aunque dicha solicitud no se haya presentado.
- Cualquier otra deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento no esté permitido por la normativa tributaria estatal.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se refieran a deudas mencionadas en los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

5º.- Se modifica el artículo 46.5.a), cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos será la siguiente:

“Artículo 46.5

a) Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilarán en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:



Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María

1.- Con carácter general, los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes, según el importe de la deuda:

<u>Importe de la deuda</u>	<u>Plazo máximo</u>
≤50,00 €.....	Denegación
De 50,01 a 1.200,00 €.....	12 meses (1 año)
De 1.200,01 a 4.200,00 €.....	24 meses (2 años)
De 4.200,01 a 12.000,00 €.....	36 meses (3 años)
De 12.000,01 a 24.000,00 €.....	60 meses (5 años)
> 24.000,00 €.....	120 meses (10 años)

2.- Con carácter excepcional para el ejercicio 2016, y teniendo en cuenta la coyuntura económica actual, en el caso de multas, sanciones y cuotas resultantes de procedimientos de inspección tributaria no incluidos en el art. 46.1.1 de la presente Ordenanza, los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes, según el importe de la deuda:

<u>Importe de la deuda</u>	<u>Plazo máximo</u>
≤150,00 €.....	Denegación
De 150,01 a 3.600,00 €.....	12 meses (1 año)
De 3.600,01 a 12.600,00 €.....	24 meses (2 años)
De 12.600,01 a 36.000,00 €.....	36 meses (3 años)
De 36.000,01 a 60.000,00 €.....	60 meses (5 años)
> 60.000,00 €.....	120 meses (10 años)”

6º.- Se modifica el artículo 46.6.3, cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos será la siguiente:

“Artículo 46.6.3

“Para poder otorgar aplazamientos o fraccionamientos de deudas que excedan de la cuantía establecida por la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre (BOE nº 251 de 20/10/2015) deberá aportarse garantía. Esta cifra variará conforme a lo que establezca la norma que modifique o sustituya la Orden Ministerial citada, desde la entrada en vigor de la norma estatal.”

7º.- Se modifica el artículo 46.6.6, cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos será la siguiente:

“Artículo 46.6.6

“No se concederán nuevos fraccionamientos o aplazamientos en caso de que se haya resuelto favorablemente una solicitud y se haya incumplido el fraccionamiento o aplazamiento concedido, siempre que continúe pendiente la deuda objeto del fraccionamiento o aplazamiento incumplido. Una vez que se haya satisfecho dicha deuda, podrán concederse nuevas solicitudes, siempre que se cumplan las circunstancias y se verifiquen los requisitos regulados en esta Ordenanza.”



**Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María**

8º.- Se modifica el artículo 74.1d), cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos será la siguiente:

“d) La entidad representante del grupo fiscal en el régimen de consolidación fiscal.”

9º.- Se añade un nuevo párrafo al artículo 81.4, cuya redacción para el ejercicio 2016 y sucesivos será la siguiente:

“4. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de la LGT, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado. “

10º.- Aprobar la siguiente modificación en el Callejero Fiscal incluido como Anexo I a la Ordenanza Fiscal General:

Código fiscal 9915

Código PMH: 915

Nombre: Calle Fernando Navarro Bruna

Categoría fiscal: 02

Localización: calle sita en Campiña-Serrano, Distrito 03, Sección 013

11º).- Someter a exposición pública el presente Acuerdo, en la forma, plazos, y con los efectos previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Ley de Haciendas Locales (artºs 15 a 19).

12º).- Fijar la entrada en vigor de las citadas modificaciones con efectos a partir de 1 de enero de 2016

El Puerto de Santa María, a 28 de octubre de 2015.-Teniente Alcalde Delegado del Área Económica.- Rubricado.-Fdo.: Javier Botella Franco”.

La Comisión, con el voto favorable de los representantes del Grupo Levantemos El Puerto, Grupo Socialista y Grupo de Izquierda Unida y la abstención adoptada por el Grupo Popular dictamina favorablemente la proposición formulada”.

Tras el debate conjunto realizado de los tres puntos que componen el orden del día de la sesión, se anuncia por el Sr. Presidente el acto de la votación de este punto y, una vez



Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María

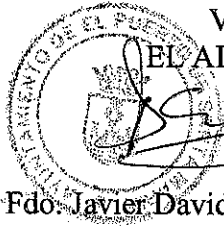
realizada arroja el siguiente resultado: Trece votos a favor, emitidos seis por los representantes del Grupo Socialista, cuatro por los del Grupo Levantemos El Puerto y tres por los del Grupo Izquierda Unida-LV-CA; Nueve abstenciones adoptadas, una por la representante del Grupo Ciudadanos-El Puerto de Santa María y ocho por los representantes del Grupo Popular.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho componen la Excma. Corporación Municipal, ACUERDA prestar aprobación a la precedente proposición en todos sus términos””””””.

Y, para que así conste y surta sus oportunos efectos en el expediente de su razón, expido el presente de orden del Illmo. Sr. Alcalde Presidente, que lo vista en la ciudad de El Puerto de Santa María, a nueve de noviembre de dos mil quince.

Vº Bº

EL ALCALDE



Fdo. Javier David de la Encina Ortega